



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-69/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-69/2021**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villamar del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los expedientes **TEEM-JIN-01/2021 y TEEM-JIN-024/2021 acumulados**, en la que confirmó el computo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto relativo a la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Villamar.

2. Cómputo. El nueve de junio siguiente, el Comité Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán instalado en Villamar celebró la sesión de cómputo de la elección de tal Municipalidad y en consecuencia se elaboró la consecuente acta, de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,815	Mil ochocientos quince
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,397	Dos mil trescientos noventa y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	268	Doscientos sesenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	86	Ochenta y seis
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,307	Mil trescientos siete
	MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL	689	Seiscientos ochenta y nueve
	COALICIÓN PT-MORENA	45	Cuarenta y cinco
	COALICIÓN PARTIDO PAN-PRD	211	Doscientos once
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
	VOTOS NULOS	210	Doscientos diez
VOTACIÓN TOTAL		7,031	Siete mil treinta y uno

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Froylan Zambrano López**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



3. Juicios de inconformidad. El nueve y el catorce de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó demandas ante **el Consejo Electoral Municipal de Villamar, Michoacán**, en contra del cómputo municipal, la entrega de constancias de mayoría relativa, así como de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio en cita.

Los citados juicios fueron recibidos el trece y dieciocho de junio siguiente por el Tribunal local y radicados bajo las claves **TEEM-JIN-01/2021** y **TEEM-JIN-024/2021**.

4. Tercero interesado en la instancia local. El catorce de junio, Marcial Orozco Ruiz y Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional, comparecieron al juicio de inconformidad **TEEM-JIN-024/2021** con el carácter de parte tercera interesada.

5. Acto impugnado. El seis de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia dentro de los expedientes **TEEM-JIN-01/2021 y TEEM-JIN-024/2021 acumulados**, en la que **confirmó** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, la declaratoria de validez, la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y la asignación de representación proporcional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el doce de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Villamar, promovió ante la autoridad responsable el presente juicio.

III. Recepción de constancias. El trece de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a Sala Regional Toluca el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. El propio trece de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-69/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación y admisión. El quince de julio siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, a su vez, al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

VI. Recepción de constancias. El dieciséis de julio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió constancias relacionadas al trámite del juicio, así como la certificación de la comparecencia de tercero interesado y el escrito del mismo.

VII. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con los resultados electorales obtenidos en Villamar, Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece con tal carácter el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se precisan.

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado al ser el partido que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida en primera instancia, de ahí que, si el instituto político actor pretende que se revoque la sentencia impugnada con el fin último de modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Marcial Orozco Ruiz y Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez, quienes se ostentan como representantes

propietario y suplente del citado partido político, acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el Municipio de Villamar, circunstancia que aun y cuando no anexaron documento alguno, del análisis del acto impugnado se advierte que en tal juicio comparecieron con la misma calidad y fue reconocida por la responsable sin que exista una contravención expresa de su contraparte, por tanto, es válido reconocer la calidad con la que comparecen.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la citada ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad sucedió a las diecisiete horas con treinta minutos del doce de julio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las diecisiete horas con treinta minutos del quince de julio y el Partido Revolucionario Institucional presentó su ocurso a las doce horas con once minutos del día quince de julio, lo que revela su oportunidad.

CUARTO. Improcedencia invocada por el tercero interesado. De la lectura integral del escrito de comparecencia, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional plantea como improcedencia del juicio su frivolidad.

Lo anterior debido a que, desde su perspectiva, el medio de impugnación carece de elementos que sustenten las pretensiones propuestas al constreñirse a cuestiones sin importancia, aunado a que el actor es omiso en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente, además que existió



consentimiento expreso de los actos impugnados, dado que el momento procesal que se cuestiona fue válido y aceptado en diversos momentos tanto por los representantes de partido ante las casillas como los representantes ante el órgano electoral municipal, al no realizar manifestación alguna en las diversas actas que se levantaron durante el proceso, como el acta de incidencias, las de escrutinio y cómputo, así como la de entrega de constancias de mayoría, documentos que se encuentran firmados de conformidad por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La alegada improcedencia se desestima, porque el partido político al impugnar expone diversas narraciones que contravienen las razones de la responsable, circunstancia que se actualiza de forma estricta sin tomar en cuenta si fueron aportados mayores elementos para su análisis, ya que tal supuesto forma parte de lo que, en todo caso, será objeto del estudio de fondo para determinar si en efecto, son eficaces o no, ya que en caso de resultar fundadas, el acto impugnado sería susceptible de ser modificado o revocado.

Por tanto, se cumple con la condicionante para la procedencia del juicio en comento, consistente en que la pretensión del actor resulte jurídicamente posible, de ahí que no es viable desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el partido que comparece como tercero interesado, dado que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el seis de julio del año en curso, y le fue notificado al actor el ocho de julio posterior¹; por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del nueve al doce de julio, de manera que si la demanda fue presentada en esta última fecha, es inconcuso que resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Villamar.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue promovente del juicio primigenio del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a una elección municipal donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de ésta, así

¹ De acuerdo con la cedula de notificación personal visible a foja 166 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



como la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula electa; situación que podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución local, así como en el calendario electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021², los ayuntamientos electos entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-001/2021** el partido actor combatió la asignación de regidores de representación proporcional mientras que en el **TEEM-JIN-024/2021** impugnó el cómputo municipal mediante diversas causales de nulidad con relación a determinadas casillas, controvirtiendo también la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Villamar.

El Tribunal responsable realizó primero el estudio de las causales de nulidad respecto de las casillas señaladas por el partido actor.

Respecto a la causal de nulidad de casilla por haber mediado dolo y error en el cómputo de votos por no haberse pronunciado el Comité Electoral Municipal respecto de la nulidad de las casillas y no haber considerado las irregularidades que estimó hubo durante la jornada electoral, el Tribunal local lo calificó infundado e inoperante en virtud de que el Comité Electoral Municipal no puede pronunciarse respecto de las manifestaciones del actor, toda vez que el Código Electoral del Estado no le confiere facultades para ello, además de considerar que los argumentos esgrimidos por el recurrente fueron

² Aprobado mediante acuerdo IEM-CG-32/2020 y modificado por acuerdo IEM-CG-46/2020.

genéricos y no expusieron los hechos específicos, no hizo referencia ni a la sección ni a la casilla en la cual la responsable pudiera abocarse al estudio, ni señaló el error que, desde su perspectiva resulte determinante, en una sección o casilla.

Por cuanto a la inconformidad de la nulidad de casillas por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, por manifestaciones de votantes a favor del Partido Revolucionario Institucional en diversas casillas de la sección 2350, además de no existir un protocolo de custodia de la votación lo que permitió votar a una persona con cubrebocas alusivo al citado partido, la autoridad lo determinó infundado.

Lo anterior porque para acreditar su afirmación en cuanto a que representantes de un partido incitaban a los votantes a votar por él, el partido actor presentó un testimonio notarial, el cual sólo generó indicios de los hechos más no fue prueba plena de lo narrado por el recurrente, aunado a que de las hojas de incidentes que obran en autos tampoco fue posible desprender ni de forma indiciaria las manifestaciones del actor.

Respecto del hecho de que una persona ingreso con cubrebocas de un partido, la responsable advirtió de las hojas de incidentes que los integrantes de la mesa directiva le pidieron que se lo retirara y le proporcionaron otro, lo cual no pudo ocasionar presión que fuere determinante para el resultado de la votación de casilla.

En lo tocante a la causal genérica de nulidad de votación en casilla por irregularidades graves invocada por el partido actor ante el hecho de que una casilla se apertura después de la hora establecida, y en tres casillas por irregularidades en la recepción, traslado y custodia así como por la falta de representación del partido, la autoridad responsable advirtió que el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la instalación de casillas se hará a las siete horas; sin embargo, la misma se puede retrasar por contratiempos.

De igual manera, en cuanto al hecho de que el partido accionante no tuvo representante en la casilla 2050 básica, de las constancias que integran el expediente el Tribunal local observó que su representante si estuvo



presente, por otro lado, el actor aludió que hubo irregularidades en la recepción, traslado y custodia; sin embargo, debido a la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad responsable lo calificó infundado.

Respecto de su inconformidad sobre la asignación de regidores de representación proporcional, el actor manifestó que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Villamar le negaron firmar su inconformidad sobre la asignación de regidores por dicho principio, alegato que se calificó infundado por la autoridad al considerar que el partido actor no proporcionó datos suficientes que acreditaran su afirmación.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la de la demanda, se advierte que la parte actora expone los motivos de disenso sobre las temáticas siguientes:

El partido actor expone que la sentencia impugnada incumplió con la protección y acceso a la justicia, por estimar una indebida valoración de pruebas realizada por la responsable.

Señala que se encuentra en estado de indefensión toda vez que la sentencia es privativa de los derechos previstos en el orden jurídico que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de ahí que el principio de exhaustividad deba prevalecer en todas las resoluciones.

Manifiesta que la indebida determinación del Tribunal responsable resulta determinante para favorecer la votación viciada del Municipio de Villamar, toda vez que el resultado de la elección depende de las casillas de la sección 2350 pertenecientes a la comunidad del Platanal, donde se presentaron irregularidades graves que le quitaron certeza a la votación.

De ahí que el grado de afectación con la denegación de justicia por parte de la responsable es determinante para el medio de defensa, puesto que

la conculcación de la que se duele incide en el proceso electoral, así como en la correcta administración de justicia.

El accionante se duele de la indebida valoración probatoria ya que aduce que el Tribunal responsable pasó por alto que la situación de violencia grave en la cual se secuestró al representante general de la sección 2350 de la comunidad del Platanal, J. Pedro García Ochoa al considerar que carece de probanza y valoración.

Señala que la sentencia impugnada no entra al análisis de fondo de los asuntos planteados y menosprecia el valor probatorio de las pruebas entregadas, donde la responsable se limitó a realizar un examen somero de las violaciones que le fueron señaladas y basarse en la jurisprudencia de rubro ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, la cual expuso que resultaba inaplicable al caso.

El Partido Acción Nacional expone que la autoridad electoral local al momento de emitir la sentencia impugnada no consideró de manera fehaciente las pruebas aportadas, además deliberadamente evitó la exhaustividad en el análisis de fondo del juicio acumulado, por lo que le afecta de manera tajante la incertidumbre jurídica e induce irreparablemente a la afectación de la legalidad.

Por lo anterior, argumenta que resulta esencial que las autoridades electorales al momento de emitir una resolución realicen una indagación y consideración exhaustiva de los hechos y afectaciones planteadas en las inconformidades presentadas, toda vez que al momento de tener ese proceder exhaustivo permiten tener seguridad y certeza jurídica, cuestión que no fue realizada por el Tribunal responsable al no hacer una indagatoria exhaustiva en cuanto a sus pretensiones respecto a la prueba testimonial que presentó, ya que la autoridad electoral se encontraba obligada a realizar un análisis e investigación exhaustiva de acuerdo a los hechos agravios y pruebas presentados en el medio de impugnación.



Asimismo señala que la consideración de las pruebas presentadas en el proceso impugnativo debe ser eficaz, ya que la razón de los hechos planteados y su demostración obran en las pruebas aportados a lo que la responsable argumentó que la documental pública y la testimonial consistente en el acta notariada y la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, así como ante el Ministerio Público del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, por el representante general y representantes de casilla de las secciones materia de impugnación, no cuentan con una eficacia total de los incidentes suscitados durante la jornada comicial debido a que solamente prueba el contener de la información.

Por tanto, causa agravio que la aportación de las pruebas mencionadas debió propiciar una investigación de fondo de los hechos y agravios plasmados en el medio de impugnación local, ya que el testimonio plasmado en el acta notariada se realizó con la intención de dar fuerza y respaldo a lo denunciado durante la jornada, así como dar aún más respaldo a la denuncia presentada ante las autoridades competentes, de ahí que si el Tribunal resolvió que **“LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, debió tomar en cuenta que se presentaron más de una prueba en razón de dar indicio de las violaciones graves al correcto desarrollo de la jornada electoral, que de manera contundente causaron afectaciones determinantes en la votación y por lo tanto, causan falta de certeza en los resultados de la votación de las casillas impugnadas en la instancia local.

Expone que en el caso en que se encontraba su representante general hacía imposible el llamar a la autoridad electoral o al notario público para que pudieran constatar el acto preciso, de esa manera el escrito ante la Fiscalía proporciona un medio de convicción lo cual se traduce en una afectación grave no solo a la integridad de los participantes en la elección sino a la votación misma, ya que dicha denuncia se hace bajo protesta de decir verdad, de ahí que el Tribunal debió ser exhaustivo y requerir a los sujetos implicados en la denuncia para recabar las pruebas idóneas para acreditar los hechos suscitados.

Por tanto, menciona que la responsable realizó una incorrecta valoración probatoria en razón de la forma superficial en que determinó desestimarlas pasando por alto su correcto análisis de manera exhaustiva,

puesto que las circunstancias de modo, tiempo y lugar existen y concatenándose las pruebas pueden lograr la convicción sobre la existencia de las irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la elección.

El actor sostiene que la responsable únicamente se limitó a referir lo descrito en las actas de jornada sin valorar la presión al electorado, así como la violencia ejercida a los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aunado a que también es omisa en desvirtuar eficazmente las pruebas testimoniales expedidas por un fedatario público y por la fiscalía.

Por lo anterior, señala que la votación recibida en las casillas impugnadas pudo verse viciada en razón a la presión de la cual se dolieron ya que están ante hechos inciertos, toda vez que como su representante general no pudo desarrollar sus actividades el día de la jornada y por tanto, las actas pudieron ser manipuladas.

Además, el criterio de determinancia se acredita bajo el criterio cualitativo ya que pese a que no está probado el número exacto de electores que votaron bajo presión, las pruebas presentadas acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las irregularidades donde se afectó el principio de certeza y estima que son consideraciones decisivas para el resultado de la votación recibida en la sección mencionada, ya que aun y cuando el Tribunal describió las pruebas ofrecidas no las concatenó.

Por último, señala que la sentencia es contradictoria y carece de congruencia que garantice un debido acceso a la justicia.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que se encuentran encaminados a demostrar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver su medio impugnativo se apartó del orden jurídico al realizar un indebido análisis del material probatorio que comprobaban las conductas denunciadas.



Los agravios se analizarán de manera conjunta acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

El actor controvierte la resolución impugnada medularmente sobre la base de las siguientes aseveraciones:

- La indebida valoración probatoria para acreditar la violencia sobre su representante general de la sección 2350 de la comunidad del Platanal;
- La falta de concatenación y exhaustividad en la revisión del material probatorio para tener por acreditados los hechos de violencia en contra de su representante general precisado y de los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y
- Que la ausencia de su representante general pudo generar que las actas de las casillas impugnadas fueran manipuladas.

Por lo que el estudio en el presente asunto se circunscribe a determinar si como lo sostiene el partido actor el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó un indebido estudio del material probatorio y concatenación del mismo o si éste se encuentra ajustado a Derecho.

Al respecto de la sentencia controvertida se advierte que respecto a los motivos de disenso la responsable resolvió lo siguiente respecto del material probatorio relacionado con los hechos de violencia:

- A efecto de acreditar su dicho el Partido Acción Nacional exhibió como medios de prueba las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 2350 casillas Básica, Contigua 1 y 2.

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 119.*

- Testimonios notariales consistentes en las actas destacadas número dos mil trescientos dieciocho, dos mil trescientos diecinueve y dos mil trescientos veinte emitidas por el Notario Público 164 en Michoacán, medio de convicción respecto de las cuales otorgó valor probatorio únicamente respecto a la comparecencia del representante general de la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los representantes del partido, mas no de su contenido de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17 fracción IV y 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior toda vez que únicamente acreditaba la comparecencia de quien se presenta ante notario a hacer constar hechos sin que respecto a su contenido se pudiera conceder igual valor en virtud de que el notario lo único que hizo fue hacer constar la narración de lo manifestado, sin que dicho funcionario público estuviera presente en el desarrollo de la jornada electoral para dar fe de los hechos.

Ello porque el artículo 3, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán en lo que interesa señala que el notario es un profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales, además de que los artículos 87 y 106, de la Ley en cita prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios por ejemplo las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal el Tribunal estableció que las actas destacadas fuera de protocolo contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, ya que la declaración que se rinde únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no así de la veracidad o



idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conocí en sus funciones de fedatario, por lo que le reconocí valor indiciario, en atención a que si bien versaban sobre declaraciones que constaban en acta levantada ante Fedatario público quien las recibió directamente de los declarantes, tal hecho por sí solo no las convierte en documentales públicas con valor probatorio pleno tal y como lo prevé la jurisprudencia **11/2002** de rubro "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS**".

- Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas 2350 Básica, Contigua 1 y 2, los que tienen la naturaleza de documentales públicas con valor probatorio pleno en las cuales no se asentó incidente alguno.

Los agravios en estudio devienen **infundados**, lo anterior porque para Sala Regional Toluca las pruebas bajo análisis no resultan suficientes para acreditar la causal de nulidad pretendida en las casillas 2350 Básica, Contigua 1 y 2.

En ese sentido, no debe confundirse el valor que debe asignársele a las pruebas -indiciario o pleno- con su alcance o eficacia probatoria para demostrar los hechos que en ellas se consignan, porque puede ser que a cierta prueba, por ejemplo, una documental pública deba asignársele valor probatorio pleno (valor tasado); sin embargo, la misma podría no resultar eficaz para acreditar lo afirmado por su oferente, ya sea por no ser la prueba idónea para ello, o bien, porque no exista credibilidad de su contenido por estar disminuido o incluso nulificado con otros elementos probatorios que la contradicen.

Es decir, hay pruebas a las que se asigna valor probatorio pleno en razón de su origen (por ejemplo, emitidas por una autoridad con fe pública en el ejercicio de sus funciones), pero que no generan convicción sobre los hechos que en las mismas se consignan, esto es, se considera que carecen de idoneidad o eficacia para acreditar las afirmaciones de su oferente.

Al respecto, resulta importante resaltar que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores.

En ese sentido, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral, de lo contrario se tratan de documentales privadas.

Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza por lo que, cuando los hechos narrados en el testimonio no le consten directamente al fedatario, como en el caso, serán considerados como una posible fuente de indicios⁴.

De manera que, en el caso de estas probanzas es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁵.

Además, el Tribunal responsable determinó que cuando la controversia planteada verse sobre la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección el órgano resolutor debe determinar los acontecimientos reales que concurrieron durante la jornada electoral o toda la elección, ello a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias que contengan información al respecto.

Situación que se considera ajustada a Derecho, ya que, con las pruebas referidas, no podía tenerse por cierto y demostrado plenamente la causal de nulidad intentada por el actor, máxime que, en esta instancia, el actor no

⁴ En lo que interesa, es aplicable la Jurisprudencia 11/2002, de rubro PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



expone argumentos lógicos y jurídicos, suficientes que permitan demostrar, en su concepto, como debieron ser valoradas y concatenadas las pruebas que aduce no fueron atinadamente ponderadas.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los hechos denunciados no se encuentran debidamente probados en tanto que solo están apoyados en el dicho de la representación del propio partido, ya que solo están referidos en las testimoniales que adjuntaron a la demanda local⁶.

Ello porque, si bien tales documentos podrían generar un indicio respecto a los hechos ahí contenidos, su fuerza convictiva se desvanece dado que el deponente fue representante del partido político actor, por lo que, su testimonio resulta de declaraciones unilaterales, del cual no se desprende que cumpla con los principios de imparcialidad, ni de espontaneidad y de inmediatez pues contienen fecha de elaboración de once de junio esto es tres días después de los hechos que describen, es inconcuso que les resta solidez al valor probatorio del instrumento.⁷

Respecto a la falta de exhaustividad al analizar el material probatorio, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que

⁶ Visibles a Fojas 47 a 57 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁷ Véase el criterio orientador contenido en la Tesis CXL/2002 de rubro: **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis Volumen 2, Tomo II páginas 1842-1843.

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁸.

En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local fue exhaustivo al analizar las pruebas aportadas por el partido actor, en razón de que como se advierte de lo previamente señalado, expuso los hechos, analizó los elementos de prueba y, atendiendo a las circunstancias del caso, otorgó valor probatorio a las testimoniales ofrecidas para determinar porque, en su concepto, no eran suficientes para acreditar la irregularidad y, por vía de consecuencia, tampoco decretar la nulidad solicitada.

Por último, respecto a la manifestación de que la ausencia de su representante general de la sección 2350 pudo derivar en que los resultados asentados en las actas correspondientes pudieron ser manipulados, se considera ineficaz, pues tal argumento resulta genérico e impreciso, ya que no señala como tal ausencia pudo influir en los representantes de los demás partidos políticos al momento del cómputo o incluso en la vigilancia realizada

⁸ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



por sus propios representantes, así como en el desempeño de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al resultar **infundados e ineficaces** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido actor, a la responsable y al Partido Revolucionario Institucional que comparece como tercero interesado; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.